



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO MÍNIMA
<b>Demandante</b>	BANCOLOMBIA
<b>Demandado:</b>	JORGE ENRIQUE SUAREZ
<b>Radicado</b>	<b>05001-40-03-014-2021-00080-00</b>
<b>Asunto</b>	RECHAZA DEMANDA
<b>AUTO</b>	<b>649</b>

Precluida la oportunidad para subsanar los defectos formales de la demanda advertidos en el auto inadmisorio de fecha 11 de mayo de 2021, procede el despacho a proveer frente a la admisibilidad o rechazo de la demanda ejecutiva hipotecaria promovida por la BANCOLOMBIA en contra de JORGE ENRIQUE SUAREZ, para tal efecto se realizan las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Art. 82 del Código General del Proceso consagra las causales de inadmisibilidad y en su inciso primero establece que el juez en caso de declarar inadmisibile la demanda deberá señalar los defectos que adolezca, para que el demandante los subsane y si no lo hiciere rechazará de plano la demanda.

En la mencionada providencia se reclamó a la parte demandante entre otros; PRIMERO: Deberá el apoderado aportar prueba de la remisión del poder, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el cual indica:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por lo tanto, procederá a remitir la respectiva prueba.;

La apoderada procedió a aportar memorial con cumplimiento de requisitos y manifestó que “se aporta en reemplazo y remisión del mensaje de datos... endoso en procuración de los títulos presentados al cobro” así mismo procedió a aportar endoso a ella conferido, sin embargo, el referido endoso a pesar de que a la fecha los títulos se encuentran en posesión de la parte, no se aportó el título completo, sino que por el contrario se aportó una hoja independiente, que en nada se puede relacionar con una parte integral del título. Ahora una vez revisado al detalle el endoso, este solo contiene para identificarlo la indicación “ENDOSO PAGARÉ DE FECHA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2020**” una vez revisado el pagaré aportado con la demanda para ser cobrado este tiene fecha de suscripción **21 DE ENERO DE 2020**, circunstancia esta, que da lugar a confusiones en lo atinente a la integralidad del título.

Las anteriores imprecisiones truncan la admisibilidad de la demanda, por lo que procede el rechazo de la misma en los términos del artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA en contra de JORGE ENRIQUE SUAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia, devuélvase los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial, no se hace necesario la devolución de los anexos dado que la demanda fue presentada de manera digital.

#### **NOTIFÍQUESE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

**MCH**

**Firmado Por:**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d948ce152154f6ab923b5bb880d84702ed592b2762982f9e2b41776892b96b**

Documento generado en 26/05/2021 01:42:16 PM